

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver la solicitud de llamamiento en garantía que realiza el mandatario judicial del demandado. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO<sup>1</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 288\_

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2023-00220-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandada en su contestación de la demanda (*índice 11 páginas 02 y 17 a 18 del expediente Samaí*), solicitó llamar en Garantía, a las siguientes entidades **COLPENSIONES, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, CONSORCIO FOPEP y EPS SURA.**

Se procede por parte del Despacho a resolver sobre la solicitud de Llamar en Garantía a las entidades **COLPENSIONES, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, CONSORCIO FOPEP y EPS SURA.**

En lo que se refiere a la figura de llamamiento en garantía, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene norma propia para regular sobre el tema, es así como el artículo 225 del CPACA. Establece:

*“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado*

<sup>1</sup> Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” **(NEGRILLA DEL DESPACHO)**

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, en materia del llamamiento en garantía en los procesos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien solicita llamar en garantía debe cumplir con los requisitos a efectos de que prospere la solicitud. La norma indica que quien llama en garantía en su escrito debe mencionar la identificación del llamante y del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Ahora bien, la falta de reglamentación en el procedimiento administrativo, a la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso, en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es así, que el artículo 65 del Código General del Proceso, prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, serían entonces los consagrados en el artículo 82 ibidem.

Así mismo, se tiene que los artículos 84 y 85 del C.G.P. como el artículo 166 del C.P.A.C.A. numeral 4º, señalan que debe aportarse como anexo de la demanda, el certificado de existencia y representación legal cuando la demandada es una persona jurídica de derecho privado.

Por ello, en aras de obtener certeza de la persona a quien se llama en garantía, es necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal como anexo del escrito que sustenta el llamamiento, pese a que si bien no se contempla como requisito de admisión, es pertinente dar aplicación a la integralidad de las normas que regula esta institución procesal, puesto que el escrito que solicita tal llamamiento tiene el mismo alcance de una demanda por expresa disposición del artículo 65 del C.G.P.

Como ya sabemos, que el escrito de llamamiento en garantía tiene el mismo alcance que una demanda, para cada entidad que requiere sea llamada en garantía, de presentarse en escrito separado con los mismos requisitos de una demanda.

Bajo este panorama, y aplicando las normas antes mencionadas, y en los mismos términos que una demanda, esto es que de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir el llamamiento en garantía y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial del demandado subsane lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término o en la forma debida, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la solicitud de llamar en Garantía, a las siguientes entidades: **COLPENSIONES, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, CONSORCIO FOPEP y EPS SURA**, que realiza el mandatario judicial del demandado, a fin de que se subsane en escrito separado para cada entidad que requiere sea llamada en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. RECONOCER** personería al Dr. **JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.714.039, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 149.174 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demanda, de conformidad y en los términos del poder conferido obrante a índice 0023 del expediente -Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

MAR